

DDU 481

CIRCULAR ORD. N° 233 /

MAT.: Informa cambios efectuados por el Decreto Supremo N° 57 (V. y U.) de 2018, publicado en el D. O. el día 6 de abril de 2023, que ajusta la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a las leyes 21.078 sobre Transparencia del Mercado del Suelo y 21.074 Sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, e imparte instrucciones sobre las materias contenidas en dicho Decreto.

LEY N° 21.078; Ley N° 21.074; PLANIFICACIÓN URBANA, PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL O METROPOLITANO, PLAN REGULADOR COMUNAL, PLAN SECCIONAL; IMAGEN OBJETIVO, CONTENIDOS, NORMAS SUPLETORIAS, ENMIENDAS, PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL (IPT); SISTEMAS DE INFORMACIÓN PROCESOS DE ELABORACIÓN DE LOS IPT Y DE TRAMITACIÓN DE PERMISOS; Y CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS.

SANTIAGO, 13 JUN 2023

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), que faculta a esta División para impartir instrucciones para la aplicación de dicha Ley y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), se ha estimado necesario emitir la presente Circular, a propósito de las recientes modificaciones introducidas a la OGUC por el **D.S. N° 57** (V. y U.) de 2018, publicado en el D. O. el día 6 de Abril de 2023 (en adelante DS 57), que ajusta la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a las leyes **N° 21.078** sobre Transparencia del Mercado del Suelo e Impuesto al Aumento de Valor por Ampliación del Límite Urbano y **N° 21.074** Sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, se ha estimado necesario emitir la presente Circular, con el objeto de informar de dichos cambios, e impartir las instrucciones a propósito de los mencionados cambios.

ÍNDICE

1. NORMAS LEGALES QUE MOTIVARON LA DICTACIÓN DEL DS 57	4
1.1. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N°21.078.....	4
1.2. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N°21.074.....	4
2. RÉGIMEN DE EXIGENCIAS DE LA LEY N° 21.078 Y DEL DS 57.	5
3. RESUMEN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 21.078 EN LA OGUC.	6
4. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 21.074 EN LA OGUC.	10
5. PRINCIPALES CONTENIDOS DEL DS 57	12
5.1. IMAGEN OBJETIVO.....	12
5.1.1. Qué es la Imagen Objetivo.....	12
5.1.2. Cuáles son los componentes de la Imagen Objetivo	13
5.1.3. Contenidos del Resumen Ejecutivo	13
5.1.4. Obligación de ajustarse a los contenidos de la Imagen Objetivo según el DS 57.	14
5.1.5. Cómo se aplica la Imagen Objetivo (Procedimiento).....	14
5.1.6. Instrumentos con obligación de formular una Imagen Objetivo.....	17
5.1.7. Instrumentos exentos de formular una Imagen Objetivo.....	17
5.2. CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO.	17
5.2.1. Plan Regulador Comunal (PRC).....	17
5.2.2. Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano (PRI o PRM).....	18
5.3. ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.	19
5.3.1. Consideraciones generales.	19
5.3.2. Artículo 2.1.4. bis de la OGUC.	20
5.3.3. Disposición transitoria del DS 57 en torno a la Actualización.	20
5.3.4. Aplicación del procedimiento contenido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC.	20
5.3.5. Casos en que será aplicable el procedimiento contenido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC.....	21
5.3.6. Procedimiento contenido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC.	21
5.3.7. Acto Administrativo para Iniciar la Actualización.	23
5.4. APLICACIÓN ARTÍCULO 28 QUINQUIES	23
5.4.1. En el artículo 2.1.2.:	23
5.4.2. En el artículo 2.1.3.:	23
5.4.3. Situaciones especiales en las que tampoco aplica el artículo 28 quinquies de la LGUC:	24
5.5. CAMBIO DE HITO PARA LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS IPT	24
5.5.1. Dónde se publica el IPT o su modificación:.....	24
5.5.2. Fecha de entrada en vigencia:.....	24
5.5.3. Qué organismo publica, qué acto administrativo se publica y dónde:.....	25
5.6. RESGUARDO DOCUMENTAL DE IPT VIGENTES (ORIGINALES Y COPIAS) Y FIRMAS ..	25
5.7. ESTUDIOS CON LOS QUE DEBE SER CONSISTENTE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	26
5.7.1. Estudio de Movilidad Urbana	27
5.7.2. Estudio de Equipamiento	28

5.7.3. Estudio de Factibilidad y Estudio de Infraestructura Sanitaria	28
5.7.4. Estudio de infraestructura energética	28
a) Contexto del sector energético:	29
b) Propósito del estudio mencionado en los artículos 2.1.8. y 2.1.10.:	29
c) Marco legal y Política Energética	30
d) Circulares de la DDU	30
e) Contenidos del estudio:	31
f) Resultados Esperados:	31
g) Componentes del Estudio:	32
h) Metodología y fuente de información de apoyo:	32
5.7.5. Estudio de Riesgos.....	32
5.8. CIRCULARES QUE DEBEN DEJARSE SIN EFECTO O MODIFICARSE.....	33

1. NORMAS LEGALES QUE MOTIVARON LA DICTACIÓN DEL DS 57

1.1. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N°21.078.

La Ley N° 21.078, Sobre Transparencia del Mercado del Suelo e Impuesto al Aumento de Valor por Ampliación del Límite Urbano, de acuerdo al Mensaje que dio origen a su tramitación, surge de las recomendaciones que, en abril y mayo del año 2015, fueron recibidas de dos instancias asesoras de la Presidencia de la República: el Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción (más conocida como Comisión Engel) y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano, las que se pronunciaron en relación a la transparencia y la participación en la planificación urbana y a los incrementos de valor que derivan de ella.¹

Siguiendo las orientaciones nacidas de dichas instancias, el proyecto de ley que se envió al Congreso Nacional, se organizó en tres ejes fundamentales²:

- Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo,
- Perfeccionar el impuesto territorial y,
- En el caso puntual de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, establecer un tratamiento tributario específico para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad entera.

La Ley N° 21.078, que se publicó en el Diario Oficial el día 15 de febrero de 2018 modificó diversos cuerpos legales, incorporando en La LGUC una serie de artículos nuevos y modificando otros, todos los cuales impactan en el proceso de elaboración y aprobación de los IPT y apuntan a perfeccionar sus mecanismos de transparencia y participación, tal como se explicó, resumidamente en la Circular **DDU 405**, que se complementa con la presente Circular, atendida la reciente publicación del DS 57.

1.2. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY N°21.074.

Por su parte, la Ley N° 21.074, Sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, se publicó el mismo día que la Ley N° 21.078, el 15 de febrero de 2018, al igual que esta última ley, también modificó diversos cuerpos legales, entre ellos, la LGUC.

Dentro de los cambios que se vinculan con la normativa de urbanismo y construcciones, se encuentran los siguientes:

- Se eliminó de la LGUC el Instrumento de Planificación Territorial (IPT) denominado "Plan Regional de Desarrollo Urbano" (PRDU)³, incorporándose otro instrumento de nivel regional –de ordenamiento territorial (IOT)-, denominado "Plan Regional de Ordenamiento Territorial" (PROT), cuya elaboración y aprobación corresponderá al Gobierno Regional⁴.
- Facultó a los Gobiernos Regionales a establecer "Áreas Metropolitanas", para las cuales deberán elaborarse algunos instrumentos de planificación y medidas, entre ellos, un plan regulador metropolitano o intercomunal y el plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público y sus modificaciones, en conformidad a la LGUC.⁵
- Establece cómo se denominarán las distintas regiones del país en que se divide el territorio nacional, para el gobierno y administración interior del Estado.⁶

¹ Historia de la Ley N° 21.078, página 3.

² Historia de la Ley N° 21.078, página 4.

³ El Artículo 2° de la Ley 21.074, Derogó el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II de la LGUC, incluyendo los artículos 30, 31, 32 y 33 que lo componían.

⁴ Letra a) del artículo 17 de la Ley N° 19.175.

⁵ Artículos 104 bis al 104 quinquies de la Ley N° 19.175.

⁶ Artículo 9° de la Ley 21.074

- En su artículo segundo transitorio, estableció que los PRDU mantendrán su vigencia, mientras no se aprueben los PROT a que se refiere la ley.⁷

2. RÉGIMEN DE EXIGENCIAS DE LA LEY N° 21.078 Y DEL DS 57.

En primer término, conviene recordar que conforme al artículo 7° del Código Civil, las leyes se entenderán conocidas de todos y será obligatoria desde la publicación de la misma en el Diario Oficial, salvo que la propia ley establezca una regla diferente sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.

En su artículo 8° agrega que nadie “podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”.

También el Código Civil, en su artículo 9°, establece el principio de irretroactividad de la ley que estipula que “La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.”

En ese contexto, si bien la Ley N° 21.078 se publicó en el Diario Oficial el día 15 de febrero de 2018 –fecha que, de acuerdo al Código Civil se entiende conocida por todos-, estableció en su artículo transitorio que las normas contenidas en dicha ley entrarían en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, sus disposiciones son obligatorias **desde el 15 de agosto de 2018**.

Por su parte, la facultad de dictar reglamentos, como es el caso del Decreto Supremo N° 57, que reglamenta la Ley N° 21.078 y algunos aspectos de la Ley N° 21.074, se ejerce en el marco de la potestad reglamentaria⁸ que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República “en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

De lo señalado se desprende que:

- Las nuevas obligaciones que impuso la Ley N° 21.078 se entienden conocidas por todos desde su fecha de publicación en el Diario Oficial, es decir, desde el 15 de febrero de 2018.
- Las nuevas obligaciones que impuso la Ley N° 21.078 solo son exigibles a partir del 15 de agosto de 2018, no tuvieron efecto retroactivo y solo se entendió aplicable a procesos de IPT iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley⁹.
- El DS 57, así como cualquier reglamento que dicte el Presidente de la República, no puede establecer obligaciones con carácter retroactivo. **Conforme a ello, todas aquellas obligaciones nuevas, que se desprendan del DS 57, que no estén explícitamente contenidas en la Ley N° 21.078, son exigibles a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial, ocurrida el 06 de abril de 2023.**

⁷ “Artículo segundo.- Los planes regionales de desarrollo urbano y los planes regionales de ordenamiento territorial mantendrán su vigencia mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley. Estos últimos sólo podrán aprobarse cuando entren en vigencia la política nacional de ordenamiento territorial y el reglamento establecidos en el párrafo quinto del literal a) que introduce esta ley en el artículo 17 de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”

⁸ Número 6° del Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Chile.

⁹ En función de ello, la Circular **DDU 410** de fecha 14 de agosto de 2018 (respecto de la cual la Contraloría General de la República en su dictamen N° 25.681 de 2019, señaló que no tenía reproches que formular), señaló en su punto 2 que “lo dispuesto por la Ley N° 21.078 se podrá aplicar, exclusivamente, a los procedimientos de elaboración o modificación de los IPT formalmente iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones”, y que, se “entenderán formalmente iniciados los procedimientos de elaboración o modificación de los IPT, cuando cuenten con resolución de inicio de la evaluación ambiental estratégica en conformidad al Decreto Supremo N° 32 (MMA) de 2015, o algún acto administrativo que acredite el inicio de la elaboración o modificación del instrumento, emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.”.

- Conforme a lo señalado, a los IPT que se iniciaron entre el 15 de agosto de 2018¹⁰ y el 06 de abril de 2023¹¹, les serán exigibles las normas contenidas de la Ley N° 21.078, mas no aquellas contenidas en el DS 57 que sean adicionales a lo que ya incorporó la Ley N° 21.078, o que estaban supeditadas a su regulación en la OGUC.
- Para graficar lo anterior, y solo a modo de ejemplo, se indica que a los IPT iniciados entre las fechas mencionadas se aplica lo siguiente:
 - o Deben formular una Imagen Objetivo en los términos que establece el artículo 28 octies, mas no están obligados a cumplir con los términos adicionales que agregó el DS 57, como, por ejemplo, que se incluyan como principales elementos, la incorporación de nueva vialidad estructurante o nuevas afectaciones, o el resto de las normas explicitadas en el segundo párrafo de la letra c) del artículo 2.1.5. Tampoco estarán obligados a cumplir con el plazo de 30 días –contenido en el apartado séptimo del inciso quinto - (que no está en la Ley, pero sí ahora en el artículo 2.1.5. de la OGUC) que tienen las municipalidades y la SEREMI MINVU para emitir el informe que sintetice las observaciones recibidas en la consulta pública de la Imagen Objetivo, salvo que, al momento de publicarse el DS 57, no haya concluido el periodo para realizar observaciones, en cuyo caso sí deben cumplir dicho plazo.
 - o Deben cumplir con todos los principios y nuevas obligaciones que incorporó la Ley N° 21.078 en el artículo 28 decies de la LGUC, tal como ya lo explicitó, antes de la entrada en vigencia de la Ley, la Circular **DDU 405**¹².

Según ello, no están obligados de efectuar los estudios de movilidad y de infraestructura energética, y menos aún de ajustarse a los parámetros que indica la presente Circular en su punto 5.7.4 respecto del estudio de Infraestructura energética, ni tampoco ajustarse a los manuales o metodologías que publicará en el futuro esta División. No obstante, y también a modo de ejemplo, en el caso de los PRC sí deben efectuar los estudios de capacidad vial, de equipamiento comunal y de riesgos y protección ambiental. Lo anterior, en atención a que la letra e) del artículo 28 decies de la LGUC, supedita dichos estudios en conformidad a lo que establezca la OGUC.¹³ En el punto 5.7 de esta Circular se detallan los estudios y los términos en que se deben realizar los estudios que se precisan en la OGUC.

Finalmente, y con el objeto de plasmar con absoluta claridad lo mencionado en las disposiciones transitorias del DS 57, esta División está gestionando un ajuste al mencionado decreto para que se apruebe al más breve plazo posible.

3. RESUMEN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 21.078 EN LA OGUC.

En el cuadro siguiente, se presenta un resumen de los cambios que la Ley N° 21.078 introdujo en la LGUC y en qué artículo de la OGUC se reglamentaron mediante el DS 57.

¹⁰ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 21.078.

¹¹ Fecha de publicación y entrada en vigencia de las normas del DS 57.

¹² La Circular DDU 405, de fecha 09 de marzo de 2009, señaló al final de su punto 5, luego de detallar las nuevas obligaciones contenidas en el artículo 28 decies que: "En este sentido, la aplicación de los requisitos antes señalados será exigible a toda formulación o modificación de los IPT."

¹³ La letra e) del artículo 28 octies establece que la potestad planificadora debe entre otros. "e) Ser consistente con los estudios técnicos referidos a movilidad urbana, infraestructura sanitaria y energética, riesgos y protección del patrimonio natural y cultural, entre otros, **conforme establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones**, los que necesariamente deberán estar en coordinación con las políticas sectoriales asociadas a cada materia." (destacado de esta Nota)

Artículo LGUC	Materia del artículo de la LGUC	Artículo en que se reglamenta en la OGUC (o consideraciones)
28 quáter	<p>Establece estándares urbanísticos mínimos que deben cumplir todos los IPT:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Superficie, accesibilidad y tipos de áreas verdes. b) Superficie, accesibilidad y tipos de equipamientos. c) Mínimo de estacionamientos. d) Trama Vial para incorporar circulaciones al espacio público. e) Otros estándares que establezca la OGUC para garantizar el acceso equitativo a los bienes públicos urbanos <p>De los mencionados, la Ley ya estableció a priori estándares para los de las letras c) y d), sin perjuicio de lo que determine la OGUC.</p> <p>Para las letras a), b) y e), la Ley no estableció estándar alguno y delegó a la OGUC su definición.</p>	<p>Este artículo de la LGUC no se reglamentó en el DS 57 por falta de estudios para una definición de los estándares que le encomienda a la OGUC, así como tampoco las excepciones a la letra d).</p> <p>No obstante, los estándares definidos por la ley, establecidos en las letras c) y d) del artículo 28 quáter deben ser cumplidos por los IPT.</p> <p>El resto de los estándares (letras a), b) y e) del artículo 28 quáter), no serán exigibles mientras dicha reglamentación no se efectúe.</p>
28 quinquies	<p>Establece normas urbanísticas supletorias para territorios sin planificación de escala comunal. Es requisito que se trate de zonas urbanas.</p>	<p>El ámbito de acción de este artículo se reglamentó en el inciso final del Artículo 2.1.2., que se reemplaza en la OGUC (las normas supletorias son solo aplicables donde haya un instrumento "límite Urbano", así como donde se haya declarado la nulidad total o parcial del IPT. No serán aplicables en las áreas de extensión urbana de los PRI o PRM¹⁴), y también en el inciso final del Artículo 2.1.3. que se agrega.</p> <p>Ver explicación y aplicación en detalle en el punto 5.4 de esta circular</p>
28 sexies	<p>Establece un plazo para actualización periódica de los IPT, que no puede sobrepasar los 10 años.</p>	<p>Se reglamentó en el nuevo Artículo 2.1.4. bis</p> <p>(Ver explicación y esquema gráfico en el punto 5.3 de esta Circular)</p>
28 septies	<p>Se refiere a requisitos que deben cumplir los IPT respecto del acceso a la información, incluyendo la posibilidad de aprobar versiones actualizadas de los planos y textos refundidos, coordinados y sistematizados de las ordenanzas.</p>	<p>Se reglamentó en el Artículo 2.1.4. que se modifica</p> <p>(Ver explicación en los puntos 5.5 y 5.6 de esta Circular)</p> <p>No se reglamentó lo concerniente a la fijación de textos refundidos y versiones actualizadas de planos por estimarse suficientemente</p>

¹⁴ Ver Circular DDU 411 (modificada por la Circular DDU 442), en especial su numeral 2 que señala que tampoco aplica donde un PRI o PRM haya establecido disposiciones transitorias de carácter supletorio de nivel comunal. Ver también dictamen de la CGR N° 25.681 de 2019.

Artículo LGUC	Materia del artículo de la LGUC	Artículo en que se reglamenta en la OGUC (o consideraciones)
		regulado en el inciso final del artículo 28 septies de la LGUC.
28 octies	Establece como requisito previo al proceso de elaboración del anteproyecto ¹⁵ de un IPT, o sus modificaciones, contemplar la formulación de una Imagen Objetivo. Incluye procedimiento.	Se reglamentó en el Artículo 2.1.5. que se reemplaza (antes el artículo 2.1.5. se refería a los PRDU que desaparecen como IPT). A diferencia de lo dispuesto en el artículo 28 octies, el artículo 2.1.5. nuevo, agrega un plazo de 30 días para que la SEREMI MINVU o la Municipalidad elabore el informe que sintetice las observaciones a la consulta de la Imagen Objetivo. (Ver explicación en el punto 5.1 y en los ejemplos señalados en el punto 2 de esta Circular)
28 nonies	Se refiere a la intervención de particulares en la elaboración y aprobación de los IPT.	El artículo 28 nonies no se reglamentó en la OGUC por estimarse, en su momento, que estaba suficientemente regulado en la LGUC. No obstante, se espera regular en próxima modificación a la OGUC.
28 decies	Este Artículo se refiere a que la potestad planificadora, cuyo objetivo es organizar y definir el uso del suelo y las demás normas urbanísticas de acuerdo con el interés general, debe cumplir con ciertos requisitos, agrupados en 5 grupos.	La reglamentación en la OGUC del artículo 28 decies se dispuso básicamente en dos artículos: En el Artículo 2.1.8. en la Memoria Explicativa de los PRI o PRM, y en el Artículo 2.1.10. en la Memoria Explicativa de los PRC. Este artículo 28 decies, en lo referido a los estudios técnicos, se aborda en más detalle en el número 5.7 de esta Circular.
28 undecies	Este artículo establece la obligación para el MINVU de contar con un portal único de información que contenga: a) Un observatorio del mercado del suelo, b) Un, sistema de información de los procesos de elaboración y aprobación de los IPT y sus modificaciones y c) Un sistema de información del estado de tramitación de permisos de edificación y urbanización ante las DOM.	a) El observatorio del mercado del suelo no se reglamentó en la OGUC. b) El sistema de información de los procesos de elaboración y aprobación de los IPT y sus modificaciones se reglamentó en el nuevo Artículo 2.1.6. (antes el artículo 2.1.6. se refería a los PRDU que desaparecen como IPT). c) El sistema de información del estado de tramitación de permisos de edificación y urbanización ante las DOM se reglamentó en el nuevo Artículo 1.4.22. de la OGUC

¹⁵ Tal como se mencionó en la Circular DDU 405, el concepto o la etapa de "Anteproyecto" de un IPT que agregó la Ley 21.078 a la LGUC tanto para los PRI o PRM y para los PRC o planes seccionales, se hace coincidente con el artículo 7° bis de la Ley 19.300, que contempla una etapa de Diseño (que culmina en un Anteproyecto) y una etapa de Aprobación. El anteproyecto es el que se someterá a consulta pública según corresponda en la fase de aprobación. Ver artículos 36, 37, 37 bis y 43 de la LGUC. Ver además Circular DDU 430 (ver anexo 2 - Secuencia Procesos IPT) que ya tiene incorporados los cambios normativos que nacen de la Ley N° 21.078.

Artículo LGUC	Materia del artículo de la LGUC	Artículo en que se reglamenta en la OGUC (o consideraciones)
		(para cuando el sistema esté en pleno régimen) y en el Artículo Segundo Transitorio del DS 57 (mientras el sistema no entre en régimen).
35	Modifica concepto de "cuerpo legal" por "cuerpo normativo" al referirse a los componentes del PRI o PRM.	No es necesaria la reglamentación en la OGUC de este cambio en el artículo 35 de la LGUC
36	Se reemplazó el artículo 36 de la LGUC referido a los PRI o PRM, agregando la obligación de contar con Imagen Objetivo y Consulta Pública (nueva obligación para este nivel de planificación), incluido el informe de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que se hará paralelamente a la consulta a las municipalidades. Hace coincidentes los conceptos de "Diseño" del plan y "Anteproyecto" de ambas leyes.	Se reglamentó en el Artículo 2.1.9. que se reemplaza.
37	Reemplaza artículo 37 de la LGUC referido a los PRI o PRM, cuando un grupo de municipalidades decide elaborarlos directamente.	El artículo 37 de la LGUC no se reglamentó en la OGUC por estimarse que estaba suficientemente regulado en la LGUC.
37 bis	Incorpora la posibilidad de efectuar enmiendas a los PRI cuando se trate de modificaciones que no sean sustantivas y sean de su propio ámbito de competencia. Delega a la OGUC establecer los márgenes y un procedimiento simplificado para ello, por tanto, mientras dicha reglamentación no se dicte, no serán aplicables dichas enmiendas.	Se reglamentó en el nuevo Artículo 2.1.9. bis.
42	Modifica concepto de "cuerpo legal" por "cuerpo normativo" al referirse a los componentes del PRC.	No es necesaria la reglamentación en la OGUC de este cambio en el artículo 42 de la LGUC
43	Agrega la obligación de contar con Imagen Objetivo y hace coincidente Consulta Pública del PRC con la EAE. Hace coincidentes también los conceptos de "Diseño" del plan y "Anteproyecto" del mismo. Agrega un plazo de 60 días, dentro del cual el Concejo debe pronunciarse sobre la proposición de Plan Regulador Comunal.	Se reglamentaron estos cambios en el Artículo 2.1.11. que se reemplaza.
45	Se adecua el artículo 45 en función de los cambios efectuados en el artículo 43 de la LGUC, y modifica aspectos de la vialidad que pueden	Se reglamentaron estos cambios en el Artículo 2.1.13. que se modifica.

Artículo LGUC	Materia del artículo de la LGUC	Artículo en que se reglamenta en la OGUC (o consideraciones)
	tratarse en las enmiendas de los PRC.	Adicionalmente se agregaron 4 materias que pueden abordarse por la vía de las enmiendas al PRC. En esta modificación a la OGUC se exime a las enmiendas de elaborar una imagen objetivo.
46:	Adecua artículo 46, referido a los Planes Seccionales, en función de los cambios efectuados en la LGUC.	Se reglamentaron estos cambios en el Artículo 2.1.15. que se modifica. Se agregan, además, las Normas Urbanísticas que debe fijar un Plan Seccional como mínimo. Los Planes Seccionales necesarios para aplicar el artículo 72 de la LGUC quedan exentos de elaborar la Imagen Objetivo.
48	Se deroga artículo 48 referido a la obligación de confeccionar o reactualizar un PRC por parte de las municipalidades, dentro del plazo otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.	Dado que el artículo 48 no tenía reglamentación en la OGUC, no corresponde su reglamentación en la OGUC.
134	Se deroga inciso segundo del artículo, referido al pago proporcional de obras de urbanización.	Dado que la disposición que se deroga del artículo 134 no tenía reglamentación en la OGUC, no corresponde su reglamentación en la OGUC.
177	Agrega obligación de publicar en el sitio electrónico de los Gobiernos Regionales, el plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público.	La modificación a este artículo de la LGUC no se reglamentó en el DS 57.
183 y 184	Agrega la "sustentabilidad urbana" como parte de las condiciones que pueden agregar a los IPT para el otorgamiento de beneficios normativos.	La modificación a este artículo de la LGUC no se reglamentó en el DS 57, no obstante, en el DS 14 (V. y U.) D.O. 30.09.19, se vinculó el artículo 184 como parte de las facultades de los IPT en el artículo 2.1.10. bis.

4. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 21.074 EN LA OGUC.

En el cuadro siguiente, se presenta un resumen de los cambios que se efectuaron a la OGUC por efecto de la Ley N° 21.074.

Artículo en Ley N° 21.074	Materia del artículo	Artículo en que se reglamenta en la OGUC (o consideraciones)
<p>Artículo 1° que modifica la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional</p>	<p>Agrega como funciones del Gobierno Regional (GORE) en la letra a) del artículo 17, la de elaborar y aprobar el Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) en coherencia con la estrategia regional de desarrollo y la política nacional de ordenamiento territorial.</p>	<p>El PROT se introduce como el instrumento de planificación del territorio de nivel regional, y como tal, se establece que es de competencia de los GORE, por lo tanto, no corresponde su regulación en la OGUC.</p>
	<p>Agrega un Artículo 104 bis, que señala que en cada región podrán constituirse una o más áreas metropolitanas que serán administradas por el gobierno regional respectivo con el objeto de coordinar las políticas públicas en un territorio urbano.</p> <p>Agrega también un Artículo 104 quinquies, el que dispone que en aquellas regiones en las cuales se decreta una o más áreas metropolitanas, el gobierno regional “aprobará los siguientes instrumentos de planificación y medidas”, entre los cuales se encuentran:</p> <p>d) El plan regulador metropolitano o intercomunal, según sea el caso, y sus modificaciones, que elaborará la SEREMI MINVU, conforme a la LGUC.</p> <p>e) El plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público y sus modificaciones, que elaborarán las SEREMI MINVU y MTT, conforme a la LGUC.</p>	<p>Se agregó en el artículo 2.1.7. de la OGUC, que a las áreas metropolitanas definidas según el artículo 104 bis de la ley N° 19.175, que no superen el umbral de 500 mil habitantes, les corresponderá aprobar un Plan Regulador Intercomunal (PRI), es decir, no podrá ser un Plan Regulador Metropolitano.</p>
<p>Artículo 2° que modifica la LGUC</p>	<p>Derogó el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II de la LGUC, de la “Planificación Urbana Regional”, que se refería a los PRDU. Derogó también los artículos 30, 31, 32 y 33 que componían dicho Párrafo.</p> <p>También modificó el artículo 28 de la LGUC que incluía en sus niveles de planificación, el nivel “regional”.</p>	<p>Los PRDU fueron eliminados de la OGUC, y su regulación asociada, que estaba contenida en los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1.1.2.: Se reemplazó la definición del vocablo “Instrumento de Planificación Territorial” que incluía a los PRDU; - 2.1.2.: Se eliminó del listado de IPT a los PRDU; - 2.1.5.: Se reemplazó este artículo que contenía los componentes del PRDU (ahora el artículo 2.1.5., luego del DS 57, regula la Imagen Objetivo) y - 2.1.6. Se reemplazó este artículo que contenía el procedimiento de elaboración y aprobación de los PRDU

Artículo en Ley N° 21.074	Materia del artículo	Artículo en que se reglamenta en la OGUC (o consideraciones)
		(ahora el artículo 2.1.6., regula el Sistema de información de los procesos de elaboración y aprobación de los IPT).
	Reemplaza una frase en el artículo 37 de la LGUC referido a quién aprueba los PRI o PRM.	La Ley N° 21.078, cuya entrada en vigencia fue posterior a la Ley N° 21.074, reemplazó el artículo 37 de la LGUC. Por el principio de especialidad, así como por la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones, la redacción definitiva del artículo 37 de la LGUC corresponde a aquel establecido por la Ley N° 21.078.
	Sustituye, en la letra a) del artículo 47, la expresión "Urbana-Regional o Urbana-Intercomunal" por "urbana intercomunal", y en el inciso segundo del artículo 55, la expresión "urbana-regional" por "urbana intercomunal".	No es necesaria la reglamentación en la OGUC de este cambio en los artículos 47 y 55 de la LGUC, dado que las expresiones reemplazadas no estaban en el texto anterior de la OGUC.
Artículo 9°	Definió la denominación de las distintas regiones del país en que se divide el territorio nacional, para el gobierno y administración interior del Estado.	Se adecuaron todos aquellos artículos de la OGUC que hacían referencia a las regiones con números romanos, y se reemplazaron según la nueva denominación y se reemplazaron las definiciones en el artículo 1.1.2. de "Zona Central", "Zona norte" y "Zona sur".
Artículo Segundo Transitorio	Establece que los PRDU y los PROT mantendrán su vigencia mientras no se aprueben los PROT a que se refiere la ley N° 21.074.	No es necesaria la reglamentación en la OGUC de esta disposición transitoria.

5. PRINCIPALES CONTENIDOS DEL DS 57

5.1. IMAGEN OBJETIVO.

La Ley N° 21.078 estableció como obligación, tanto en el procedimiento de elaboración como de modificación de los PRI o PRM, de los PRC y de los Planes Seccionales, que deben iniciarse con la elaboración y consulta de la Imagen Objetivo.

Para ello, el DS 57 agregó en la OGUC, en su artículo 1.1.2., una definición de dicho vocablo, y en el artículo 2.1.5. los contenidos y procedimientos de formulación y aprobación de la misma.

5.1.1. Qué es la Imagen Objetivo.

La Imagen Objetivo se explica con la definición que incorporó el DS 57 en el artículo 1.1.2. de la OGUC:

"Imagen Objetivo": *Propuesta de desarrollo urbano del territorio a planificar, a través de la cual se pretende dar cumplimiento a los objetivos de planificación,*

cuyos contenidos y procedimiento de formulación se establecen en el artículo 2.1.5. de esta Ordenanza.

Según lo indicado en los contenidos del Mensaje que inició la tramitación de la Ley N°21.078, las modificaciones a la LGUC pretenden adelantar y reforzar la participación ciudadana en la que se discutan los principios básicos del desarrollo futuro de la ciudad, en términos comprensibles y didácticos para la ciudadanía, lo que permitirá elaborar un mejor anteproyecto del Instrumento de Planificación Territorial. Para ello, el proceso de elaboración de los IPT, o sus modificaciones, debe iniciarse con la formulación de la Imagen Objetivo.¹⁶

Pero no solo se adelanta la participación ciudadana, sino que también se adelantan los acuerdos y la toma de decisiones por parte de las autoridades involucradas (Consejo Regional o Concejo Municipal), para lograr que el desarrollo del anteproyecto y su posterior proceso de aprobación sea más fluido, en el entendido que el anteproyecto es solo el desarrollo de las propuestas, ya acordadas y sometidas a un proceso de participación temprana.

5.1.2. Cuáles son los componentes de la Imagen Objetivo

La Imagen Objetivo, de acuerdo al nuevo artículo 2.1.5. de la OGUC, se plasma en dos componentes:

- Un **Resumen Ejecutivo**, que debe ser un documento sintético, elaborado en lenguaje claro y simple, lo que busca "favorecer la comprensión de estos instrumentos, la que muchas veces se ve entorpecida por su lenguaje extremadamente técnico."¹⁷
- Uno o más **Planos** que expresen gráficamente dos aspectos del Resumen Ejecutivo, esto es: las alternativas de estructuración y los cambios o efectos que provocarán estas respecto de la situación existente.

5.1.3. Contenidos del Resumen Ejecutivo

De acuerdo al artículo 2.1.5. de la OGUC, el Resumen Ejecutivo de la Imagen Objetivo debe abordar los siguientes aspectos (incisos segundo y tercero del artículo 2.1.5. de la OGUC):

"El resumen ejecutivo deberá sintetizar en lenguaje claro y simple, lo siguiente:

- a) *El diagnóstico territorial, con sus fundamentos técnicos y ambientales.*
- b) *Los objetivos generales del plan.*
- c) *Las alternativas de estructuración debidamente evaluadas, identificando en un orden priorizado aquellas por la que se propone optar, las que deben contener los principales elementos o normas de su propuesta, definidos según el ámbito de competencia del instrumento y las condiciones específicas del territorio a planificar.*
Sin perjuicio de lo anterior, siempre que alguna propuesta incluya modificaciones a los límites urbanos, la incorporación de nueva vialidad estructurante, la consideración de nuevas afectaciones a declaratoria de utilidad pública, el aumento de altura, constructibilidad o densidad, o la incorporación, aumento o disminución de las áreas de riesgo, éstas se considerarán también como principales elementos o normas de la propuesta.
- d) *Los cambios o efectos que provocarán las alternativas de estructuración evaluadas, respecto de la situación existente.*

En los casos en que se considere modificar el límite urbano, el resumen ejecutivo deberá señalarlo expresamente."

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- i. Que si bien la LGUC y OGUC establecen que el procedimiento de elaboración o modificación de los mencionados IPT se inician con la elaboración y consulta de la Imagen Objeto, esta Imagen Objetivo es una "propuesta", y como tal,

¹⁶ Ver Historia de la Ley N° 21.078, páginas 4 y 5.

¹⁷ Ver Historia de la Ley N° 21.078, página 6.

requiere de un trabajo previo, tal como se muestra en el “Manual de Contenidos y Procedimientos para la Aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los Instrumentos de Planificación Territorial” (Circular DDU 430)¹⁸.

En efecto, solo el hecho de arribar a un diagnóstico o a objetivos, y más aún a alternativas de estructuración (que para los efectos de la EAE corresponden a las “Opciones de Desarrollo”), es necesario, primero, realizar una etapa de Preparación, y luego, en la Etapa de Elaboración, cumplir con las Fases de Diagnóstico y Tendencias, sin lo cual no es posible que la Imagen Objetivo cumpla su propósito.

- ii. Que la Imagen Objetivo no contiene una única alternativa de estructuración, sino que es el conjunto de **alternativas evaluadas** por las que se propone optar, que pueden ser dos o más, sin perjuicio de lo cual deben identificar un orden de prioridad, de modo que se evidencie cuál de ellas ha tenido una mejor evaluación, cuestión que no obsta a que la autoridad y/o la propia ciudadanía (en el proceso de consulta pública) puedan variar dicho orden o bien propender a una combinación de las mismas, con aspectos de unas y otras.
- iii. Que las mencionadas alternativas de estructuración deben ser debidamente evaluadas, no solo en términos de su correspondencia con el diagnóstico y los objetivos, sino que también deben ser evaluadas en términos de su sostenibilidad, cuestión que se asegura con una correcta aplicación de la EAE.
- iv. Que, según lo anterior, las alternativas de estructuración deben contener los **“principales elementos”** del plan que las caracterizan que, en algunos casos, especialmente cuando se trata de modificaciones referidas a un solo aspecto o un sector específico del territorio, pueden corresponder a las **normas**¹⁹ que se modificarán o incorporarán para cumplir con los objetivos de la iniciativa. En el caso de que dichas normas se refieran a normas urbanísticas, es recomendable que estas se definan en base a rangos, los que podrán facilitar el desarrollo posterior del Anteproyecto.
- v. Sin perjuicio de lo anterior, la Ordenanza estableció que siempre que alguna propuesta incluya modificaciones a los límites urbanos, que incorpore nueva vialidad estructurante, que considere nuevas afectaciones a declaratoria de utilidad pública, que contemple el aumento de altura, de la constructibilidad o de la densidad, o que se incorporen, aumenten o disminuyan las áreas de riesgo, constituirán, para los efectos de la Imagen Objetivo, **“principales elementos”** de la propuesta.

5.1.4. Obligación de ajustarse a los contenidos de la Imagen Objetivo según el DS 57.

Si bien la elaboración y la aprobación de la Imagen Objetivo es una obligación para cualquier PRI o PRM, PRC o Plan Seccional (elaboración o modificación) que se haya iniciado a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078, los nuevos aspectos incorporados por el DS 57, adicionales a lo que dispuso la Ley 21.078-, solo serán exigibles para aquellas propuestas que se hayan iniciado con posterioridad al DS 57.

5.1.5. Cómo se aplica la Imagen Objetivo (Procedimiento)

En forma muy sintética, el procedimiento de elaboración y consulta de la Imagen Objetivo, es el siguiente, cuyo detalle puede observarse en todos los apartados del inciso quinto del artículo 2.1.5. de la OGUC, incorporado por el DS 57, a lo que se

¹⁸ Ver Anexo 2 del “Manual Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) para IPTs”, que muestra la “Secuencia Proceso Instrumentos Planificación”. Disponible en <https://www.minvu.gob.cl/elementos-tecnicos/circulares-division-de-desarrollo-urbano-ddu/manuales-tecnicos/>

¹⁹ Por “Normas” deben entenderse aquellas asociadas al ámbito de competencia del IPT, que pueden corresponder a normas urbanísticas, aspectos urbanísticos, incentivos en las normas urbanísticas, entre otras.

debe agregar las fases previas, mencionadas en el numeral i del punto 5.1.3 anterior:

- i. **Previo al Acto de inicio de elaboración o modificación de un IPT²⁰**, en la etapa de Preparación²¹, la Municipalidad o la SEREMI MINVU, según corresponda, debe explicitar el "Problema que genera la necesidad del proceso de planificación", con la definición de sus "Alcances", "Objetivos del IPT", "Equipos de Trabajo", "Insumos y Capacidades", "Recopilación de antecedentes", "Plan de Trabajo" y "Mapa de Actores", y los que, en vinculación con lo anterior, se requieren para la EAE.
- ii. Luego, **en la Etapa de Elaboración y Diseño del Plan²²**, y luego del Acto de inicio, se deben cumplir con las Fases de Diagnóstico y Tendencias²³, en las que se deben efectuar el "Análisis Sistémico" y "Proyecciones y Tendencias", lo que derivará en el "Diagnóstico Integrado", considerando también, la generación de insumos que se requieren para la EAE.
- iii. Cumplido lo anterior, la Municipalidad o la SEREMI, podrán formular la propuesta de Imagen Objetivo, con los componentes y contenidos mencionados en los puntos 5.1.2 y 5.1.3 anteriores. Con esto se inicia el procedimiento detallado en inciso quinto del artículo 2.1.5. de la OGUC.
- iv. La Imagen Objetivo debe ser **aprobada** por el Concejo Municipal o Consejo Regional, según corresponda, para su aprobación dentro de un plazo de 15 días después de su recepción. Superado el plazo y sin un pronunciamiento expreso, se entenderá que tanto el Resumen Ejecutivo como los Planos, fueron aprobados.²⁴

En caso de **rechazo** de la propuesta de Imagen Objetivo, no podrá continuarse con el procedimiento, debiendo, la Municipalidad o la SEREMI MINVU según corresponda, evaluar si efectúa cambios o ajustes a la propuesta para posteriormente someterla nuevamente a aprobación.

- v. Luego de aprobada la propuesta, el Resumen Ejecutivo y los Planos se deben **publicar en el sitio web** de la Municipalidad o la SEREMI.

Adicionalmente, el Resumen Ejecutivo y los Planos se deberán **exponer a la comunidad**, en lugares visibles y de libre acceso al público, a partir del mismo día de publicación en el sitio web.

Los interesados podrán formular **observaciones fundadas**, hasta por un plazo de 30 días de iniciada la consulta, prorrogables hasta 45 días.

En caso de haber **prórroga**, el acto administrativo que la apruebe debe tramitarse con la debida anticipación, de modo que se publique en el sitio web por la autoridad respectiva, antes del vencimiento del aludido plazo de 30 días.

- vi. A más tardar, el mismo día en que se hagan las publicaciones, se debe haber **informado a las organizaciones** requeridas²⁵, mediante carta certificada despachada únicamente al domicilio actualizado que se tenga de dichas organizaciones de la exposición de la imagen objetivo y los plazos asociados.

En tal caso, se recomienda informar a las organizaciones con la debida antelación y no esperar hasta el mismo día en que se hagan las publicaciones.

²⁰ Que puede corresponder al Acto de inicio del procedimiento, según el artículo 14 del DS 32 (MMA) de 2015, para efectos de la EAE.

²¹ Según se describe en la Circular DDU 430, Manual de Evaluación Estratégica (EAE) para IPT.

²² Según la Circular DDU 430, Manual de Evaluación Estratégica (EAE) para IPT y en el artículo 7 bis de la Ley N°19.300.

²³ También según la Circular DDU 430, Manual de Evaluación Estratégica (EAE) para IPT.

²⁴ En el caso de los PRI/PRM que corresponda, en que se haya transferido la competencia de la formulación de la Imagen Objetivo, el procedimiento deberá ajustarse según lo dispuesto en el D.S. N° 237 del 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

²⁵ Al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, y a los vecinos afectados.

- vii. Se deben realizar al menos **dos audiencias públicas** dentro de los primeros 15 días de la exposición al público del Resumen Ejecutivo y los Planos, en las que se presentará a la comunidad la Imagen Objetivo. En este caso debe, necesariamente, invitarse a los actores mencionados en el numeral anterior (literal 5.1.5, numeral vi), no obstante, si el instrumento es de nivel comunal, deberá presentarse, en una sesión especial al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- viii. El lugar y plazo de exposición, así como el lugar, la fecha y la hora de las audiencias públicas, y disponibilidad de antecedentes en internet, se deben comunicar previamente por medio de **dos avisos, publicados en semanas distintas**, debiendo difundirse por avisos radiales, todo, en la forma y en los términos que se establecen en la OGUC.
- ix. Terminado el periodo de observaciones, la Municipalidad o la SEREMI MINVU tendrán un plazo de 30 días para emitir un **informe que sintetice todas las observaciones recibidas** y enviarlo directamente al Concejo Municipal o Consejo Regional, según corresponda. Este plazo, si bien no está mencionado en el artículo 28 octies, fue establecido por la OGUC en el ámbito de la facultad reglamentaria, el que debe ser cumplido en conformidad a lo mencionado en el punto 2 de esta Circular.”.
- x. Es recomendable que se incluya en el informe que sintetice todas las observaciones, para facilitar la discusión, una propuesta de respuesta para abordar cada una de ellas, en el entendido que debe resguardarse la coherencia del Plan.
- xi. Ambos cuerpos colegiados, tendrán a su vez un plazo de 30 días, contados desde la recepción del informe, para **acordar los Términos en que se elaborará el anteproyecto** del Plan o de la modificación del mismo. También deberá tomar acuerdos respecto de todas las observaciones recibidas, indicando si las acepta o rechaza.

En esta fase, el Concejo Municipal o el Consejo Regional, según corresponda, deberán ponderar las observaciones recibidas respecto de las alternativas de estructuración del territorio, sometidas a consulta, pudiendo resolver mantener la alternativa priorizada como principal, agregar aspectos de otras alternativas, o bien variar la prioridad de las mencionadas alternativas, u optar por una combinación de las mismas.
- xii. Lo resuelto respecto de las observaciones, más las modificaciones que los concejales o consejeros convengan respecto de la Imagen Objetivo, se incluirá en los términos para elaborar el anteproyecto mencionado. En caso que dichos acuerdos consideren una **modificación al Límite Urbano**, modificación que pudo o no haber estado en la Imagen Objetivo que se sometió a consulta, se deberá informar de ese hecho al **Servicio de Impuestos Internos**, a más tardar dentro del quinto día posterior a la fecha de acuerdo, señalando la zona considerada.
- xiii. El conjunto de decisiones y acuerdos mencionados, constituye la **base para elaborar y desarrollar el Anteproyecto** que, una vez iniciada la fase de Aprobación, se someterá a consulta junto con el Informe Ambiental, en los casos que deba elaborar la EAE.
- xiv. Por último, una vez elaborado el anteproyecto, y previo a iniciar la consulta pública del mismo junto con el Informe Ambiental de la EAE, el Concejo Municipal o Consejo Regional, según corresponda, deben **acordar someterlo a dicho proceso de consulta**, no obstante, debe aclararse que este acuerdo no es una aprobación del Plan o de su modificación, sino solo una instancia de decisión que formaliza el inicio de la consulta, ya que la instancia en que se somete a

aprobación del Concejo Municipal o Consejo Regional, es una vez concluido el proceso de consulta pública²⁶.

5.1.6. Instrumentos con obligación de formular una Imagen Objetivo.

- Aquellos PRI o PRM, PRC o Planes Seccionales que hayan iniciado su elaboración o modificación a partir de entrada en vigencia de la Ley N° 21.078, es decir, el 15 de agosto de 2018 o en fecha posterior.

5.1.7. Instrumentos exentos de formular una Imagen Objetivo.

- i. Aquellos que acrediten haber iniciado el procedimiento de elaboración con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.078, es decir, antes del 15 de agosto de 2018, siempre que cumplan con los requerimientos explícitos establecidos en el primer inciso del artículo primero transitorio del DS 57.

En estos casos, conforme al inciso segundo del mismo Artículo Primero transitorio, se debe publicar en el Diario Oficial el decreto o resolución que aprueba el IPT o su modificación y el texto íntegro de la respectiva Ordenanza, y entrará en vigencia en la misma fecha, salvo que se consigne una fecha diferida. Lo anterior, salvo la especial circunstancia descrita en el inciso final del Artículo Primero transitorio del DS 57.

- ii. Las Enmiendas de los PRI o PRM y de los PRC, según se establece, en forma explícita, en los incisos finales de los artículos 2.1.9. bis y 2.1.13. de la OGUC.
- iii. Los Planes Seccionales que se elaboren para la fijación de las zonas de remodelación conforme al artículo 72 de la LGUC, según se dispuso en el inciso cuarto y final del artículo 2.1.15. de la OGUC.
- iv. Las modificaciones por la vía del artículo 50 de la LGUC, según se estableció en el inciso final del artículo 6.1.12.

5.2. CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

La mayoría de los cambios en el proceso de aprobación del anteproyecto de los IPT que se efectuaron en la OGUC, son el reflejo de los cambios que se hicieron exigibles desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 21.078, sin embargo, hay ciertos aspectos de la Regulación en la Ordenanza General que requieren ser abordados con mayor detalle, en especial porque muchos de tales cambios ponen de relieve la importancia del acuerdo que el Concejo Municipal o Consejo Regional, tome en los Términos para desarrollar el Anteproyecto, luego de la consulta pública de la Imagen Objetivo.

Es importante tener presente que el Anteproyecto puede presentar variaciones propias del desarrollo o perfeccionamiento de los Términos acordados para su elaboración, en tanto se mantengan los elementos sustantivos de dicho acuerdo.

5.2.1. Plan Regulador Comunal (PRC).

- i. Tal como se indicó en el punto xiv del numeral 5.1.5 anterior, previo a iniciar la consulta pública del anteproyecto junto con el Informe Ambiental de la EAE, el Concejo Municipal, debe acordar someterlo a dicho proceso de consulta, no obstante, y tal como se indicó, dicho acuerdo no es una aprobación del Plan o de su modificación, sino solo una instancia de decisión que formaliza el inicio de la consulta, ya que la instancia en que se somete a aprobación del Concejo Municipal, es posterior al proceso de consulta pública del Anteproyecto. Esto es concordante, además, con lo que ocurre en el acuerdo para someter a consulta

²⁶ En el caso de un PRC, el Plan o una modificación del mismo, se somete a aprobación del Concejo Municipal a partir de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 2.1.11. y en el caso de un PRI o PRM o sus modificaciones, se somete a aprobación del Consejo Regional a partir del inciso sexto del artículo 2.1.9., ambos de la OGUC.

el anteproyecto del PRI o PRM, ya que se excluye expresamente la "aprobación" del numeral 2 del artículo 28 octies como acto previo a la consulta.²⁷

- ii. Tampoco dicha instancia es para verificar que el Anteproyecto del plan se ajustó o no a los Términos del acuerdo para su desarrollo una vez concluida la consulta de la Imagen Objetivo, pues dicha verificación debe efectuarse como declaración en el Informe Ambiental –que también se somete a consulta pública junto con el Anteproyecto-, tal como queda de manifiesto en el numeral 5, tanto del artículo 43 de la LGUC como en el artículo 2.1.11. de la OGUC.
- iii. Una vez efectuada la consulta pública del Anteproyecto (que incluye exposición y audiencias públicas), el Alcalde tiene un plazo variable entre 15 y 30 días contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones, para presentar al Concejo Municipal el Anteproyecto para su aprobación, incluyendo las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, siendo recomendable que se incluya, además, para facilitar la discusión, una propuesta de respuesta para abordar cada una de ellas, en el entendido que debe resguardarse la coherencia del Plan y explicitar si, eventualmente, al acoger alguna observación implicaría exponer nuevamente el Anteproyecto.
- iv. El Concejo cuenta con un plazo de 60 días (plazo impuesto por el artículo 43 de la LGUC) para pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el Anteproyecto, pronunciamiento que solo podrá referirse a las observaciones recibidas y los acuerdos adoptados respecto de cada una de las materias impugnadas, debiendo cautelar que no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidos por la comunidad.
- v. El Concejo Municipal no puede en esta instancia, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el Anteproyecto, lo que excluye en consecuencia, que sus integrantes incorporen observaciones propias. En caso de hacerlo, el Anteproyecto con tales modificaciones debe ser expuesto nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.11. de la OGUC.
- vi. En esta instancia de aprobación del Anteproyecto, el plazo de 60 días es un plazo con silencio positivo, es decir, que se entenderá aprobado cuando no haya un pronunciamiento expreso. Habrá un pronunciamiento expreso, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que acuerde rechazar la totalidad del Anteproyecto,
 - Que acuerde aprobar modificaciones al mismo, o
 - Que se pronuncie, mediante acuerdo, sobre alguna de las materias impugnadas por la comunidad a través de las observaciones recibidas.
- vii. El Anteproyecto pasa a ser Proyecto, una vez que el PRC es aprobado en definitiva por el Concejo Municipal (inciso octavo del artículo 2.1.11. de la OGUC)

5.2.2. Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano (PRI o PRM).

- i. Como ya se dijo, el acuerdo que el Consejo Regional debe tomar para someter a consulta el Anteproyecto del PRI o PRM o sus modificaciones, no es una aprobación del Plan o de su modificación, sino solo una instancia de decisión que formaliza el inicio de la consulta pública, lo queda de manifiesto cuando la OGUC excluye expresamente la "aprobación" del numeral 2 del artículo 28 octies como parte del proceso.
- ii. En efecto, el inciso cuarto del artículo 2.1.9. expresa que "*Elaborado el anteproyecto del Plan, el Consejo Regional acordará someterlo al proceso de consulta pública, conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 28 octies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, junto con el informe*

²⁷ La frase final del inciso cuarto del artículo 2.1.9. establece que "*La aprobación por parte del Consejo Regional a que alude el numeral 2 mencionado [se refiere al numeral 2 del artículo 28 octies de la LGUC], no será aplicable como parte de este procedimiento.*"

*ambiental referido a la Evaluación Ambiental Estratégica cuando corresponda, debiendo incluir un resumen ejecutivo que incluya la descripción del Plan y los principales efectos esperados, en lenguaje claro y simple. **La aprobación por parte del Consejo Regional a que alude el numeral 2 mencionado, no será aplicable como parte de este procedimiento.***" (destacado nuestro)

- iii. Cuando el artículo 2.1.9. estipula en su inciso quinto que paralelamente al proceso de consulta y exposición del Anteproyecto, se debe consultar, además de las Municipalidades cuyo territorio está comprendido dentro del Plan, a las comunas vecinas, debe entenderse que en esta última situación se encuentran incluidas las comunas de otras regiones del país, cuando corresponda.
- iv. En el caso de un PRI o PRM, Anteproyecto pasa a ser Proyecto, una vez que la SEREMI MINVU haya ajustado el Plan respecto de las observaciones recibidas en el proceso de consulta y lo remita al Gobierno Regional para su aprobación definitiva (inciso cuarto del artículo 36 de la LGUC, e inciso sexto del artículo 2.1.9. de la OGUC)

5.3. ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.

5.3.1. Consideraciones generales.

El procedimiento de Actualización periódica que agregó la Ley N° 21.078 en el artículo 28 sexies de la LGUC, apunta a que los Instrumentos de Planificación Territorial no pierdan eficacia, ya sea porque no se adaptaron oportunamente a:

- i. Los cambios normativos, principalmente los relacionados con la LGUC y su Ordenanza General u otras leyes y reglamentos que incidan en la planificación territorial²⁸.
- ii. Los pronunciamientos de órganos competentes que los afecten directamente, como ocurre en el caso de dictámenes de la Contraloría General de la República²⁹.
- iii. Los criterios e indicadores de seguimiento y rediseño definidos por el propio instrumento en el marco de la EAE, en caso que la evaluación ambiental se haya efectuado según dicho procedimiento.
- iv. Al crecimiento urbano experimentado, que no ha sido acorde a lo previsto.

En atención a lo señalado, resulta útil transcribir el considerando b) del DS 57, que se refiere a la Actualización:

"b) Que, para cumplir lo encomendado por la ley N° 21.078, en relación a la reglamentación para la actualización periódica de los Instrumentos de Planificación Territorial, se consideró para estos efectos, la discusión legislativa respecto de lo que se debe entender por actualizar tales instrumentos, como también el concepto que la Real Academia Española da del vocablo "actualizar", al señalar en su segunda acepción "poner al día datos, normas, precios, rentas, salarios, etc.". En virtud de lo anterior, se establecieron como parámetros de actualización en la reglamentación contenida en este decreto, las modificaciones normativas, sea de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o de su Ordenanza, los pronunciamientos de órganos competentes que los afecten directamente,

²⁸ Solo a modo de ejemplo podemos mencionar leyes como la Ley N° 20.791 (sobre declaratorias de utilidad pública); la Ley N° 21.078 (de Transparencia del Mercado del Suelo); la Ley N° 21.202 (Humedales Urbanos); la Ley N° 21.455 (Ley Marco de Cambio Climático), entre otras.

²⁹ Que en muchos casos ha declarado que la Municipalidad debe abstenerse de aplicar determinadas normas contenidas en Instrumentos de Planificación Territorial, por no ajustarse a la normativa o por ser contrarias a derecho. En otros casos, la Contraloría ha señalado, por ejemplo, que "esa corporación tendrá que efectuar las adecuaciones pertinentes en el referido instrumento de planificación territorial, de modo de ajustarse a la normativa legal y reglamentaria aplicable -para lo cual deberá revisar la totalidad de sus disposiciones, a fin de armonizar su contenido con los criterios ya establecidos por este Organismo de Control en la antes individualizada jurisprudencia...".

los criterios e indicadores de seguimiento y rediseño del Instrumento, definidos mediante la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica conforme a lo dispuesto en los artículos 7° bis y 7° quáter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los casos en que se hubiese aplicado dicho procedimiento, y el crecimiento urbano experimentado no acorde con lo previsto en el instrumento de Planificación Territorial, como ocurriría, a modo ejemplar, ante el desarrollo de nuevas actividades productivas.”

5.3.2. Artículo 2.1.4. bis de la OGUC.

Para lo anterior, el DS 57 agregó un nuevo artículo, el 2.1.4. bis, con un procedimiento para determinar si se requiere alguna modificación al instrumento para los propósitos mencionados y qué tipo de procedimiento se aplicaría para actualizarlo mediante una modificación o enmienda, o si se determina que se requiere cambiarlo completamente. Por otra parte, el procedimiento también permite acreditar que no se requerirán modificaciones o ajustes al Plan porque ya se encontraría actualizado.

La actualización supone que todos los procedimientos o gestiones que se requieran efectuar, incluyendo el contenido en el artículo 2.1.4. bis y las modificaciones³⁰, ajustes, adecuaciones, enmiendas o el reemplazo total del Plan, hasta su total tramitación y publicación, se deben realizar con la debida antelación porque **deben enmarcarse dentro de los 10 años que estableció la Ley.**

5.3.3. Disposición transitoria del DS 57 en torno a la Actualización.

Según el artículo tercero transitorio del DS 57, los IPT que ya cumplieron 10 años al momento de publicarse dicho decreto el 06.04.2023, o aquellos que los cumplirán en los dos años siguientes a esa fecha, están obligados a efectuar el procedimiento del 2.1.4. bis de la OGUC con el objeto de determinar si requieren o no actualización para adecuarse a los cambios mencionados en el punto 5.3.1 de esta circular y cuál es el procedimiento que se ocupará para ello.

Según el mismo artículo transitorio, la contabilización de los años de su entrada en vigencia deberá hacerse en relación al IPT que, para estos efectos, llamaremos el “instrumento de origen”, que puede ser el IPT original o el último IPT que se hizo por completo y reemplazó al anterior. También se debe considerar en esta categoría, grandes modificaciones al IPT que hayan alterado el uso del suelo³¹ en, al menos, el 50% de la superficie del Plan.

5.3.4. Aplicación del procedimiento contenido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC.

En relación al resto de los IPT que no se correspondan con la categoría mencionada en el punto anterior (haber cumplido 10 años o que los cumplirán dentro de los siguientes dos años), los organismos responsables, deberán tomar las medidas para que oportunamente se hagan las actualizaciones dentro del plazo que impuso la Ley, siendo absolutamente necesaria una coordinación para prever si se requerirá de ajustes menores o cambios significativos al instrumento, lo que implicaría tiempos de elaboración y aprobación distintos. En tal sentido, el artículo 2.1.4. bis es una herramienta para acreditar tanto dicha coordinación, como la necesidad de actualización y a su vez, el procedimiento a utilizar.

³⁰ Las modificaciones a un IPT realizadas por la vía del artículo 50 de la LGUC, así como las efectuadas a través de la letra b) del artículo 88 de la misma Ley, no podrán considerarse como mecanismos de actualización del instrumento, porque dichas modificaciones están orientadas a proyectos específicos, acciones y obras.

³¹ De acuerdo al artículo 2.1.24. de la OGUC los usos de suelo son: residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura, espacio público y área verde.

5.3.5. Casos en que será aplicable el procedimiento contenido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC.

El procedimiento establecido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC **no será necesario** en los siguientes casos:

- i. Comunas que no cuenten con IPT de nivel comunal³².
- ii. Comunas que solo cuenten con el IPT denominado "Límite Urbano" ya que, en opinión de esta División, al ser un instrumento que solo está determinado por un polígono, no cuenta con elementos que requieran actualización.

5.3.6. Procedimiento contenido en el artículo 2.1.4. bis de la OGUC.

El artículo 2.1.4. bis contempla básicamente 3 pasos para determinar si se necesita una actualización del IPT, el que demanda una coordinación con los organismos involucrados:

Numeral 1: La Municipalidad o SEREMI MINVU (según se trate del nivel comunal o intercomunal), debe efectuar una revisión completa del IPT, cuyo propósito es determinar si puede considerarse como actualizado o no. En caso de estimar que no está actualizado, deberá, además, identificar las necesidades de actualización y proponer mediante qué procedimiento lo realizará. Los resultados de esta revisión, se deberán plasmar en un **Informe Fundado**.

En el caso del nivel comunal, el inicio de este procedimiento puede ser de oficio o a petición de la SEREMI MINVU conforme a sus facultades de supervigilancia del cumplimiento de la normativa.

Con todo, y según lo dispone el inciso final del artículo 2.1.4. bis, si la Municipalidad respectiva no da inicio al procedimiento para actualizar el PRC o Plan Seccional, las SEREMI MINVU, de oficio podrán realizar la evaluación del respectivo IPT a objeto de determinar las necesidades de actualización.

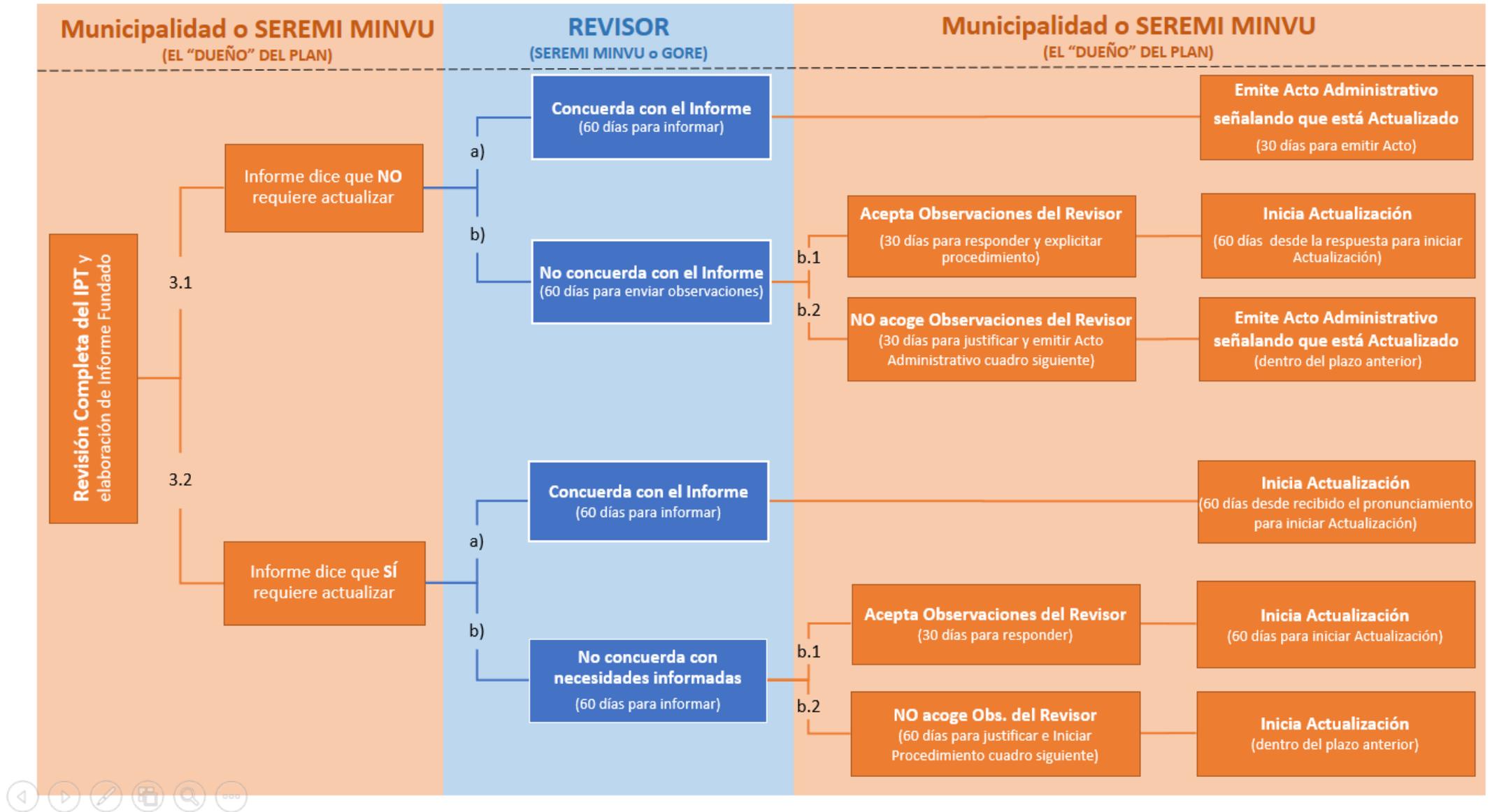
Numeral 2: El Informe Fundado deberá ser remitido al organismo que revisará dicho informe, la SEREMI MINVU si es un PRC o un Plan Seccional, o al Gobierno Regional si se trata de un PRI o PRM.

Numeral 3: En este numeral, el organismo que revisa el Informe Fundado emite un pronunciamiento, en el que puede coincidir o no con el Informe y, en un plazo de 60 días, deberá enviarlo al organismo que lo emitió, el que, a su vez, puede o no coincidir con el organismo revisor.

Para comprender de mejor manera este numeral, en el esquema siguiente, se desarrollan las distintas posibilidades que se desprenden de este numeral, los plazos y los actos administrativos que acreditan que está actualizado o, en caso contrario, que definen cuál será el procedimiento a seguir para su actualización:

³² En el caso de las comunas que solo estén reguladas por un instrumento de nivel intercomunal, la aplicación del artículo 2.1.4. bis debe hacerse sobre dicho instrumento.

Esquema de evaluación de la necesidad de actualización de un IPT según Artículo 28 sexies LGUC / 2.1.4. bis OGUC



5.3.7. Acto Administrativo para Iniciar la Actualización.

El acto administrativo para iniciar la actualización del IPT, una vez efectuado el procedimiento contemplado en el artículo 2.1.4. bis, debe corresponder al acto de inicio de procedimiento en conformidad al Decreto Supremo N° 32, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2015, que aprueba el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, o algún otro acto administrativo correspondiente a alguna actuación contemplada dentro del procedimiento previsto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o su Ordenanza General, dictados por la autoridad respectiva.

5.4. APLICACIÓN ARTÍCULO 28 QUINQUIES

Si bien el DS 57 no agregó más normas urbanísticas supletorias según la facultad establecida en el literal e) del artículo 28 quinquies de la LGUC, sí aclaró el ámbito de acción de este artículo en el inciso final del artículo 2.1.2. y en el inciso final que se agregó en el artículo 2.1.3., ambos de la OGUC.

5.4.1. En el artículo 2.1.2.:

Este artículo fue reemplazado en la OGUC, y en él se estableció lo siguiente:

- Inciso primero:

Este inciso establece cuáles son los Instrumentos de Planificación Territorial, que son 4: el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano (PRI o PRM), el Plan Regulador Comunal (PRC), el Plan Seccional, y el Límite Urbano.

De este listado se eliminó el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU), por cuanto fue eliminado de la LGUC por la Ley 21.074.

- Inciso segundo:

Establece una regla general respecto de cuáles son las normas aplicables en las comunas que no estén normadas por alguno de dichos IPT. En este caso, rigen las normas de la LGUC y la OGUC.

- Inciso tercero:

En este inciso se establece en qué casos se aplican las normas supletorias contenidas en el artículo 28 quinquies de la LGUC, esto es solo donde exista un instrumento denominado "límite Urbano"³³, así como en las áreas –en que conste que se trate de áreas urbanas–, donde se haya declarado la nulidad total o parcial del IPT.

Añade la norma, que no serán aplicables en las áreas de extensión urbana de los PRI o PRM.

5.4.2. En el artículo 2.1.3.:

Lo reglamentado en el inciso final del artículo 2.1.2. de la OGUC, se complementa con lo que se agregó en el inciso final del artículo 2.1.3. que estipula que también se entenderán zonas normadas por un Plan Regulador Comunal o por un Plan Seccional, aquellos territorios que cuenten con disposiciones transitorias con carácter supletorio establecidas por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, sobre las materias propias del ámbito de competencia de nivel comunal, de lo que se desprende que, en estos casos, tampoco son aplicables las normas supletorias contenidas en el artículo 28 quinquies de la LGUC.

³³ Regulados en el artículo 53 de la LGUC y en el artículo 2.1.16. de la OGUC.

5.4.3. Situaciones especiales en las que tampoco aplica el artículo 28 quinquies de la LGUC:

- Cuando un IPT no incorporó alguna Norma Urbanística:

Es necesario finalmente aclarar que, frente a diversas consultas recibidas y según lo que ya se reglamentó con el DS 57, las normas supletorias del artículo 28 quinquies de la LGUC no son aplicables a zonas de un IPT en la que se omitió una norma urbanística.

A modo de ejemplo, la norma de densidad contenida en el literal b) del artículo 28 quinquies no es aplicable en una zona de un IPT que no estableció la norma de densidad máxima, ya que no se cumplen los supuestos de la reglamentación y porque la no incorporación de la densidad máxima en el IPT, debe entenderse como una decisión de planificación. En este punto debe recordarse que un IPT no está obligado a incluir todas las normas urbanísticas.³⁴

- Cuando alguna zona o sector quedó sin norma:

No aplica el artículo 28 quinquies de la LGUC en que, por alguna razón, distinta a los supuestos mencionados ya comentados de los artículos 2.1.2. y 2.1.3., una zona, un sector o un terreno, dentro del área urbana, quedó desprovisto de toda norma urbanística, como ocurriría en el caso de una desafectación de una declaratoria de utilidad pública o de un bien nacional de uso público u otra circunstancia.³⁵

5.5. CAMBIO DE HITO PARA LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS IPT

5.5.1. Dónde se publica el IPT o su modificación:

Ya la Ley N° 21.078 incorporó un cambio respecto de la publicación de los IPT, en el sentido que no se deben publicar en el Diario Oficial el texto de las Ordenanzas, debiendo, en cambio, **publicarse en el sitio electrónico** del organismo que los promulgue, tanto los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación del instrumento junto con la respectiva Ordenanza. (ver artículo 28 septies de la LGUC).³⁶

5.5.2. Fecha de entrada en vigencia³⁷:

Para efectos de la fecha de **entrada en vigencia** del instrumento, su modificación o enmienda, se entenderá que corresponde a la **fecha de publicación en el sitio electrónico** del organismo que los promulgue (salvo que el mismo disponga una fecha diferida), sin perjuicio que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2.1.4. de la OGUC, su disponibilidad debe ser informada a través de un aviso en un periódico regional o comunal o en una radio comunal o regional, debiendo en todo caso incluir obligatoriamente, un **aviso en el Diario Oficial**. Tales avisos deben contener como mínimo, la siguiente información:

- Número y fecha del Acto Administrativo que promulga el IPT o su modificación.
- Fecha de publicación en el sitio electrónico.
- Fecha de entrada en vigencia (que puede ser la fecha de publicación en el sitio electrónico o una fecha diferida, aspecto este último que explícitamente debe quedar establecido en una disposición transitoria del IPT).

³⁴ El artículo 2.1.10. bis de la OGUC, en la letra f) establece que el PRC establece sus disposiciones a través de una "Zonificación en que se dividirá la comuna, la que podrá desagregarse, a su vez, a nivel de subzonas, sectores o una porción específica del territorio, en base **a algunas de las siguientes normas urbanísticas:...**" (destacado de esta Circular)

³⁵ Ver dictámenes de la Contraloría General de la República N° E271801 de 2022, N° E98699 de 2021 y N° E137714 de 2021.

³⁶ Ver las excepciones contenidas en el Artículo Primero Transitorio del DS 57.

³⁷ Ver las excepciones contenidas en el Artículo Primero Transitorio del DS 57.

- Indicación del sitio electrónico en que se encuentra publicado.

En el caso de los IPT que se encuentren dentro del supuesto del inciso cuarto del artículo primero transitorio del DS 57 -es decir, aquellos que se hubieran acogido a la normativa anterior a la Ley N° 21.078 y que sin embargo hubieran aplicado el artículo 28 septies para efecto de la publicación del IPT-, se deberá publicar, adicionalmente, un aviso en el Diario Oficial informando lo indicado en este punto de esta Circular, dejando constancia de la fecha de entrada en vigencia.

5.5.3. Qué organismo publica, qué acto administrativo se publica y dónde:

Tal como se mencionó en el punto 5.5.2 anterior, el Organismo que debe publicar en su sitio electrónico, así como asumir los gastos asociados, corresponde al organismo que promulgó el Plan, su modificación o enmienda³⁸, esto es:

- La Municipalidad debe publicar el decreto alcaldicio en su sitio electrónico, cuando se trata de un PRC o un Plan Seccional, o las modificaciones de los mismos, en comunas normadas por un PRI o un PRM. En el caso que la Municipalidad no cuente con un sitio electrónico propio se debe aplicar el artículo cuarto transitorio del DS 57, que establece que se debe especificar en qué sitio de algún Órgano de la Administración del Estado, estará disponible la documentación.
- El GORE debe publicar la Resolución del Gobernador Regional, cuando se trata de un PRI o un PRM, o cuando corresponde a un PRC o un Plan Seccional, en comunas no normadas por un PRI o un PRM, o las modificaciones de tales instrumentos. En este caso, la publicación debe hacerse en el sitio electrónico del GORE, sin perjuicio que, adicionalmente, se publique en la página de la(s) Municipalidad(es) correspondiente(s) y la SEREMI MINVU respectiva, en los casos que dispongan.

5.6. RESGUARDO DOCUMENTAL DE IPT VIGENTES (ORIGINALES Y COPIAS) Y FIRMAS

Las modificaciones introducidas a la OGUC mediante el DS 57, apuntan a que, como regla general, un **original en versión papel**, que debe contener las firmas respectivas, debe quedar en poder del Organismo que promulgó el Plan o su modificación, debiendo enviarse al resto de los organismos involucrados copias, también en versión papel, certificadas por el respectivo Ministro de Fe, y además, un respaldo en formato digital, correspondiente a la versión original en papel, escaneada.

El original o la copia certificada de la Memoria Explicativa, los Planos y la Ordenanza correspondiente se deberán enviar para su archivo según se indica a continuación (y cuando se trate de modificaciones o enmiendas a un IPT, deberán archivar el o los actos administrativos promulgatorios que contengan el detalle de las disposiciones modificadas, junto a la Memoria Explicativa y, en caso de corresponder, los Planos aprobados):

TIPO DE IPT	ORIGINAL O COPIA	ORGANISMO QUE ARCHIVA	FIRMAS EN PLANOS ³⁹
PRI o PRM	Original	- GORE	<ul style="list-style-type: none"> - Gobernador Regional - Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo
	Copia Certificada	<ul style="list-style-type: none"> - Conservador de Bienes Raíces respectivo - División de Desarrollo Urbano del MINVU - SEREMI MINVU respectiva 	

³⁸ Ver artículo 28 septies de la LGUC y los artículos 2.1.4. y 2.1.11. (inciso antepenúltimo)

³⁹ Ver artículos 2.1.4., 2.1.9., 2.1.10. y 2.1.11., todos de la OGUC

PRC o Plan Seccional en comunas no normadas por un PRI o un PRM	Original	- GORE	<ul style="list-style-type: none"> - Gobernador Regional - Alcalde - Asesor Urbanista - Arquitecto Director del estudio.
	Copia Certificada	<ul style="list-style-type: none"> - Conservador de Bienes Raíces respectivo - División de Desarrollo Urbano del MINVU - SEREMI MINVU respectiva 	
PRC o Plan Seccional en comunas normadas por un PRI o un PRM	Original	- Municipalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Alcalde - Asesor Urbanista - Arquitecto Director del estudio.
	Copia Certificada	<ul style="list-style-type: none"> - Conservador de Bienes Raíces respectivo - División de Desarrollo Urbano del MINVU - SEREMI MINVU respectiva - Municipalidad respectiva 	

* Cabe recordar que los Estudios Técnicos contenidos en la Memoria Explicativa de los IPT, deberán ser suscritos por los correspondientes profesionales especialistas que los elaboraron, cuya firma deberá quedar estampada en fresco en el documento original en formato papel.

Todos los documentos mencionados, junto con el Informe Ambiental, deberán estar disponibles en el sitio electrónico de quien los promulgó.

Sin perjuicio de lo anterior, esta División publicará una Circular indicando en forma pormenorizada los contenidos a enviar para resguardo según se trate de un nuevo instrumento, de su modificación o enmienda, conforme a cada nivel de planificación.

5.7. ESTUDIOS CON LOS QUE DEBE SER CONSISTENTE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Tal como se ha indicado, la Ley N° 21.078 incorporó en el artículo 28 decies de la LGUC, la obligación de que la potestad planificadora debe ser consistente con una serie de estudios técnicos: de movilidad urbana, infraestructura sanitaria y energética, riesgos y protección del patrimonio natural y cultural, entre otros, conforme establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que, añade la Ley, "necesariamente deberán estar en coordinación con las políticas sectoriales asociadas a cada materia."

Respecto de los mencionados estudios, es necesario señalar que, si bien algunos de ellos ya eran exigibles antes de la Ley 21.078, la mayoría de ellos han sido desarrollados en base a la experiencia de los planificadores y/o consultores que han desarrollado los IPT y los profesionales especialistas que han colaborado, sin contar con guías o manuales de apoyo o metodologías avaladas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Las únicas salvedades han sido la Metodología de Cálculo de "Capacidad Vial de los Planes Reguladores", elaborado para el MINVU en 1996 por la consultora CEC Ltda. y el "Estudio de Estándares de Equipamiento" Comunal para PRC y la Matriz INCAL, también de 1996 y elaborados por AC Consultores Ltda.

A continuación, expondremos los diferentes estudios técnicos a los que se refieren la Ley N° 21.078 y el DS 57, así como los criterios y orientaciones que deberán tenerse en cuenta para la elaboración de cada uno de ellos y las guías o manuales que al respecto la División de Desarrollo Urbano ha venido trabajando en el último tiempo, sin perjuicio de que se debe recordar que, tal como lo requiere la OGUC en su artículo

2.1.10., inciso final, "Los estudios o trabajos complementarios a la formulación del Plan deberán ser suscritos por los profesionales especialistas que los hubieren elaborado."

5.7.1. Estudio de Movilidad Urbana

Como es sabido, tanto en el ámbito académico como en la agenda internacional y en la normativa, se reconoce en el concepto de movilidad urbana una acepción más amplia, referida al conjunto de los desplazamientos de las personas y los bienes que se realizan en la ciudad a través de distintos *modos*, y no solamente a la capacidad vial o a los impactos viales. Introduciéndose, además, un nuevo enfoque que incorpora los modos no motorizados y la caminata como modos de transporte, lo que plantea nuevos desafíos tanto para la planificación como para el diseño.

En lo que respecta a la normativa, antes de la mención que se hace del estudio de movilidad en el artículo 28 decies, la Ley N° 20.958 de Aportes al Espacio Público ya incorporó este concepto en la LGUC, en materia de mitigación de impactos en la movilidad⁴⁰, y la propia OGUC, a propósito de reglamentar dicha Ley, incorporó la siguiente definición de dicho vocablo:

***"Movilidad":** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes, realizados por modos motorizados o no motorizados, para satisfacer el acceso a actividades y lugares.*

Hasta antes de dichos cambios normativos, la OGUC solo establecía como parte de los estudios del PRC, un estudio de Capacidad Vial, el que solo tenía como referente la Metodología de Cálculo de "Capacidad Vial de los Planes Reguladores" de nivel comunal del año 1996 ya mencionada, que originalmente fue informada su disponibilidad para venta mediante la Circular **DDU 20**⁴¹ del año 1997, respecto de la cual se mencionó como propósito que buscaba "lograr que la red vial prevista en un Plan Regulador Comunal sea capaz de servir adecuadamente las demandas de flujos de transporte que generan las instalaciones consideradas en el Plan.". Dicha Circular fue posteriormente dejada sin efecto por la Circular **DDU 160** el año 2006, sin expresión de causa.

Sin perjuicio de que dicha Metodología dejó de tener vinculación con una Circular de la División de Desarrollo Urbano, se ha seguido ocupando, entre otras razones, porque no ha habido un documento que la reemplace, porque la OGUC –hasta antes del DS 57- seguía haciendo referencia a la Capacidad Vial y porque algunas Circulares, como la **DDU 227**⁴², hacen referencia al mismo estudio.

Para los efectos específicos de este estudio y el de equipamientos, la División de Desarrollo Urbano ha trabajado desde hace algunos años para contar con apoyos a través de Guías y Manuales, y uno de ellos es una guía, denominada "**Guía metodológica para la elaboración de estudio de movilidad urbana y capacidad vial y estudio de equipamiento comunal para los Planes Reguladores**", que esperamos difundir en las próximas semanas mediante Circular, la que, a diferencia de la Metodología para la Capacidad Vial, aborda los distintos niveles de planificación y se integra con las decisiones de planificación en términos de usos de suelo de equipamiento.

Finalmente, y en conformidad a lo mencionado en el punto 2 de esta Circular, a los PRC que hayan iniciado formalmente su elaboración o modificación antes de la publicación del DS 57 en el D. O., solo les será exigible el estudio de Capacidad Vial en los términos contenidos en el 2.1.10. anterior al DS 57. Por su parte, los PRI o PRM que hayan iniciado formalmente su elaboración o modificación antes de la publicación del DS 57 en el D. O., no les será exigible el estudio de Movilidad Urbana.

⁴⁰ En los artículos 170 y siguientes

⁴¹ Posteriormente, la Circular DDU 26, también derogada posteriormente, recomendaba consultar el Estudio "Capacidad Vial de los Planes Reguladores" ya que "si bien presenta una metodología de cálculo dirigida a los Planes Reguladores Comunales, los principios podrían aplicarse a un Plan Intercomunal".

⁴² Numeral 3.2.1.2.1.

5.7.2. Estudio de Equipamiento

Como ya se indicó, para el estudio de equipamiento que aparece requerido para IPT de nivel comunal en el artículo 2.1.10. de la OGUC (antes y después del DS 57), se ha venido ocupando el "Estudio de estándares de Equipamiento" Comunal para PRC y la Matriz INCAL, también de 1996 y elaborados por AC Consultores Ltda., no obstante, y como ya se mencionó, la División de Desarrollo Urbano espera poner a disposición, prontamente, la "**Guía metodológica para la elaboración de estudio de movilidad urbana y capacidad vial y estudio de equipamiento comunal para los Planes Reguladores**", que integra la movilidad y el equipamiento comunal.

5.7.3. Estudio de Factibilidad y Estudio de Infraestructura Sanitaria

Con el cambio introducido por el DS 57 se agregó un estudio a nivel intercomunal, denominado **Estudio de Infraestructura Sanitaria**⁴³, el que es distinto al **Estudio de Factibilidad** del nivel comunal, para ampliar o dotar de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y de aguas lluvias cuando corresponda, en relación con el crecimiento urbano proyectado, contenido tanto en la LGUC⁴⁴ como en la OGUC⁴⁵, cuyos criterios para su elaboración están abordados en la Circular DDU 227⁴⁶.

Considerando que el PRI o PRM tiene dentro de sus competencias establecer las áreas de extensión urbana y las densidades promedio y/o las densidades máximas que podrán establecerse en los planes reguladores comunales para su elaboración o modificación, esta definición –en tanto constituye una proyección del eventual crecimiento urbano- debe contar con antecedentes que sustenten la posibilidad de poder cubrir esa futura demanda conforme a la gradualidad evaluada, teniendo a la vista los planes de desarrollo de las empresas sanitarias concesionarias que lo proveen.

Adicionalmente al estudio de Infraestructura Sanitaria para los IPT de nivel intercomunal, en los casos en que un PRI o PRM actúa supletoriamente en el nivel comunal, conforme a la facultad contenida en el inciso tercero del artículo 28 de la LGUC y en el artículo 2.1.3. de la OGUC, se entenderá obligatorio efectuar el Estudio de Factibilidad.

Finalmente, y en conformidad a lo mencionado en el punto 2 de esta Circular, a los PRI o PRM que hayan iniciado formalmente su elaboración o modificación antes de la publicación del DS 57 en el D. O. no les serán exigibles estos estudios.

5.7.4. Estudio de infraestructura energética

Este estudio no existía antes de la Ley N° 21.078 y del DS 57, y en tal sentido, expondremos a continuación los criterios y orientaciones para que este estudio pueda efectuarse y que su elaboración contribuya a las decisiones de planificación.

Como cuestión previa, es necesario recordar que, conforme al literal e) del artículo 28 decies de la LGUC, los estudios técnicos que deben elaborar los IPT "necesariamente deberán estar en coordinación con las **políticas sectoriales asociadas a cada materia**". El mismo artículo, en su literal c), establece que los IPT deben ajustarse, entre otros principios, al de sustentabilidad y **eficiencia energética**, debiendo procurar, que "el suelo se ocupe de manera eficiente y combine los usos en un contexto urbano seguro, saludable, accesible universalmente e integrado socialmente."

En conformidad a lo mencionado en el punto 2 de esta Circular, a los IPT que hayan iniciado formalmente su elaboración o modificación antes de la publicación del DS 57 en el D. O. no les será exigible este estudio.

Los lineamientos que a continuación se entregan para elaborar el Estudio de infraestructura energética, han sido discutidos y concordados con el Ministerio de Energía.

⁴³ Numeral 1, letra e) del artículo 2.1.8. de la OGUC, incluido por el DS 57.

⁴⁴ Artículo 42 de la LGUC

⁴⁵ Numeral 2 del artículo 2.1.10. de la OGUC, aspecto no alterado por el DS 57.

⁴⁶ Punto 3.2.2.

a) Contexto del sector energético:

De acuerdo con el Ministerio de Energía, el sistema energético, cuyo objeto es satisfacer las necesidades de **interés general**, opera articulándose a lo largo del territorio nacional como sistemas funcionales y en ellos se distinguen básicamente tres segmentos:

- Generación de Energía en Base a Fuentes Renovables y Fuentes No Renovables.
- Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.
- Almacenamiento, Transporte y Distribución de Combustibles e Hidrocarburos.

Es así que, el mercado eléctrico en Chile está compuesto por las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que en su conjunto constituyen las tres etapas del "ciclo eléctrico", debido a que se encuentran intrínsecamente vinculadas y necesariamente coordinadas en su ejecución, conformando un sistema funcional con el objeto de satisfacer la demanda de energía en un sector geográfico determinado o de un cliente en particular.

El sector de combustibles e hidrocarburos constituye un sector estratégico para el país, pues se articula con un comportamiento en "red" en el territorio nacional para efectos de lograr el funcionamiento eficiente del sistema, otorgar un servicio a los usuarios y permitir el desarrollo de otras actividades económicas en el territorio (actividades productivas, equipamientos e infraestructura).

b) Propósito del estudio mencionado en los artículos 2.1.8. y 2.1.10.:

La OGUC establece, conforme a la modificación del DS 57, que los IPT, en su Memoria Explicativa, deben contener, entre otros, el "Estudio de Infraestructura Energética, como soporte al crecimiento urbano y seguridad de suministro."

De dicha cita, se desprende que este estudio tiene 2 propósitos:

- Actuar como **soporte al crecimiento urbano**, en el sentido de ser parte del sustento de la decisión de crecimiento urbano, tanto el crecimiento urbano por extensión como por densificación, en atención a que la energía es un servicio básico y esencial para el desarrollo humano y para los procesos productivos que ocurren en el territorio, la que, en conjunto con las otras infraestructuras (de transporte y sanitaria), son la base de sustentación, sin la cual no se puede asegurar el buen funcionamiento de una ciudad o centro poblado.
- Como soporte a la **seguridad de suministro**: El concepto de seguridad de suministro, apunta a la constatación de la capacidad de los distintos sistemas energéticos (tales como el eléctrico, gas, hidrocarburos u otros) de ofrecer un flujo de energía con un nivel determinado de continuidad y calidad a precios asequibles.

Dicha constatación deberá realizarse teniendo a la vista la información y antecedentes sobre la planificación energética con que cuenta el Ministerio de Energía.

Pese a que el sector energético responde a un interés general y es esencial para el desarrollo y sustento de las ciudades, así como para la habilitación de actividades que en ellas se emplazan, es común observar que en muchos IPT se prohíbe todo tipo de infraestructura, o estas solo se permiten en los sectores periféricos o fuera de los límites urbanos. Por otra parte, la planificación del desarrollo de las ciudades incide directamente en el consumo energético del país, tanto en la cantidad de energía consumida como en la sustentabilidad de las fuentes energéticas utilizadas. En tal sentido y considerando los principios de los instrumentos de planificación territorial que subyacen a los citados propósitos del Estudio de infraestructura energética se estima que, en las decisiones de planificación, en especial en lo que se refiere al uso del suelo y forma de crecimiento urbano, debe incorporarse un enfoque energético, con énfasis en la **sustentabilidad y la eficiencia energética**.

c) Marco legal y Política Energética

El estudio debe tener en consideración, como marco legal, principalmente el Decreto Ley 2.224 que Crea el Ministerio de Energía y La Comisión Nacional de Energía⁴⁷, los instrumentos de planificación energética establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, De 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica y el Decreto N°10, del 24 de febrero de 2022, del Ministerio de Energía que aprueba "Política Energética Nacional 2050. Primera Actualización"⁴⁸.

En cuanto a la Política Energética vigente, es relevante destacar el objetivo asociado a "Ciudades energéticamente sustentables" que busca "Integrar en la planificación, diseño y gestión urbana, el ámbito energético como uno de los componentes claves del desarrollo urbano; para contar con ciudades sustentables en cuanto a su eficiencia energética, resiliencia y bajas emisiones, fomentando y viabilizando el uso de los recursos energéticos renovables locales y el desarrollo de infraestructura energética necesaria".

En lo que respecta a la normativa de urbanismo y construcciones, se debe tener en cuenta el tipo de uso Infraestructura, contenido en el artículo 2.1.29. de la OGUC, que establece los tipos de infraestructura (de transportes, sanitaria y energética), y señala los 3 componentes asociados a la infraestructura (edificaciones, instalaciones y redes o trazados), así como las reglas para su emplazamiento. Debe señalarse al respecto, que el inciso sexto y final⁴⁹, que actualmente tiene este artículo, se encuentra tácitamente derogado, ya que mediante la Ley N° 20.943 se agregó la infraestructura en el inciso cuarto del artículo 55 de la LGUC, con lo cual, dicho inciso de la OGUC no tiene aplicación.

Asimismo, se debe lo que respecta a las "zonas no edificables", contenido en el artículo 2.1.17. de la OGUC, que corresponderán a aquellas franjas o radios de protección asociadas entre otros, a obras de infraestructura energética, tales como torres de alta tensión, oleoductos, gasoductos, u otras similares, establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.

d) Circulares de la DDU

La División de Desarrollo Urbano ha elaborado diversas Circulares, la mayoría de ellas en coordinación con el Ministerio de Energía, que pueden contribuir a la definición de los usos de suelo asociados a distintas actividades. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- Circular **DDU 218**, Circular general que se refiere a los tipos de infraestructuras, sus componentes, los permisos o autorizaciones asociadas.
- Circular **DDU 323**, Data Center, uso de suelo infraestructura energética.
- Circular **DDU 332**, infraestructura energética, como sería una central hidroeléctrica, sobre un álveo o cauce.
- Circular **DDU 450**, que se refiere a los aerogeneradores.
- Circular **DDU 459**, que se refiere a la Calefacción Distrital, que corresponde a un sistema centralizado de calor que proporciona un servicio de calefacción y agua caliente a un conjunto de edificaciones.
- Circular **DDU 470**, referida a Hidrógeno e Hidrógeno Verde.

⁴⁷ Que en su artículo 3° establece que: "[...] el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, y demás fuentes energéticas y vectores energéticos."

⁴⁸ Esta Política se elaboró con Evaluación Ambiental Estratégica y sus contenidos de esta actualización se encuentran disponibles en: <https://energia.gob.cl/energia2050>

⁴⁹ Que establece que: "Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario se considerarán como industria."

- Circular **DDU-Específica N° 41/2007**, sobre la factibilidad de ceder terrenos en loteos DFL 2/59 franjas de protección de tendidos de redes eléctricas.
- Circular **DDU-Específica N° 79/2007**, sobre la posibilidad de emplazar áreas verdes en fajas de servidumbre de redes de infraestructura.
- Circular **DDU-Específica N° 10/2009**, que se refiere a la infraestructura siempre admitida en el área rural de los PRI o PRM.
- Circular **DDU-Específica N° 03/2010**, centrales de generación eléctrica eólica, complementada por la Circular DDU 450.
- Circular **DDU-Específica N° 28/2010**, Obras de infraestructura energética consistente en electrodos de puesta a tierra, asociados a una subestación eléctrica.

e) Contenidos del estudio:

En general, el estudio debe concentrarse en elaborar un adecuado diagnóstico y considerar las proyecciones de crecimiento de este tipo de infraestructura, conforme a la información sectorial ad hoc. Para ello, el estudio deberá analizar lo siguiente:

- El marco estratégico de la política y normativa sectorial, considerando además los instrumentos de planificación energética (por ejemplo, los planes de expansión de la transmisión, los polos de desarrollo de generación eléctrica, los decretos de franjas preliminares de transmisión, los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía, entre otros).
 - La infraestructura energética existente y proyectada conforme a los antecedentes entregados por el Ministerio de Energía, considerando además los proyectos en el SEIA, aprobados y en evaluación.
- La disponibilidad en el territorio de fuentes de energías renovables y no renovables, conforme a los antecedentes entregados por el Ministerio de Energía.
- Los tipos de consumidores (una comuna con preeminencia en usos residenciales va a distar mucho de una comuna con una fuerte actividad industrial, por ejemplo).
- Los distintos usos energéticos (por ejemplo, existen ciudades cuyas fuentes de energía para calefacción se basan en la leña y otras en el gas, o lo referido a la movilidad urbana, entre otros).
- El acceso a servicios energéticos (existencia de las fuentes de energía, artefactos y tecnologías apropiadas y las condiciones en que se accede a los servicios energéticos), entre otros.

f) Resultados Esperados:

El análisis a partir de la información secundaria mencionada permitirá obtener conclusiones que sean útiles para:

- El Diagnóstico territorial.
- Elementos para considerar en la Evaluación Ambiental Estratégica.
- La Zonificación de Usos de Suelo.
- La aplicación del artículo OGUC 2.1.17., en lo referido a las "zonas no edificables".
- Condiciones urbanísticas (PRI) conforme al artículo 183 de la LGUC.
- Incentivos de normas urbanísticas (PRC) conforme al artículo 184 de la LGUC y artículo 2.1.10. de la OGUC.

- Proyectos, obras, medidas y programas de acción para la materialización del Plan⁵⁰, que eventualmente se pudieran incluir en el marco del Plan de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.

g) Componentes del Estudio:

- Marco de política sectorial
- Diagnóstico
- Identificación de oferta de energía térmica y eléctrica, conforme a los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Energía.
- Identificación de demanda de energía térmica y eléctrica por sectores: Privado (Comercial, industrial), público y residencial, conforme a los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Energía, conforme a la información secundaria disponible o consultar los mapas de calor disponibles en <https://www.energia.gob.cl/educacion/energia-distrital>.
- Potencial de energías renovables disponibles en el territorio, conforme a la información y antecedentes entregados por el Ministerio de Energía.
- Recomendaciones a la planificación territorial a partir de los potenciales de generación de energía presentes en el territorio, a fin de integrar armónicamente al desarrollo urbano la infraestructura energética mediante la definición del uso de suelo, en función de localizaciones factibles, promoviendo el desarrollo energético local, tanto a nivel comunal como intercomunal o metropolitano.

h) Metodología y fuente de información de apoyo:

El Ministerio de Energía y la Agencia de Sostenibilidad Energética confeccionó una metodología para elaborar las Estrategias Energéticas Locales que, aunque está pensada para propósitos distintos de un IPT, puede ser de utilidad.

Esta Metodología se encuentra disponible en: <https://www.comunaenergetica.cl/biblioteca/>

Se pone a disposición la información contenida en el Geoportal de la IDE Energía (disponible en: <http://sig.minenergia.cl/>) y en los exploradores de energía (disponible en: <https://exploradores.minenergia.cl/>), referida a infraestructura y potenciales energéticos.

5.7.5. Estudio de Riesgos

Actualmente la División de Desarrollo Urbano se encuentra realizando un estudio para contar con una "Guía Metodológica para la Elaboración de Estudios de Riesgo de los Planes Reguladores de Nivel Comunal e Intercomunal", el que se espera concluir en el cuarto trimestre del presente año, y que se ha estado discutiendo con todos los organismos, públicos y privados, vinculados con la gestión de riesgo de desastres y la adaptación y mitigación frente al cambio climático.

Una vez concluido dicho trabajo, se espera distribuir la Guía mediante una Circular de esta División de Desarrollo Urbano.

⁵⁰ El DS 57, agregó en los numerales 1 de los artículos 2.1.8. y 2.1.10., como componentes de la Memoria Explicativa, una letra g) que se refiere a "Los proyectos, obras y medidas que contribuyan a la materialización de los objetivos del Plan."

5.8. CIRCULARES QUE DEBEN DEJARSE SIN EFECTO O MODIFICARSE

A raíz de los cambios introducidos, tanto por las leyes 21.078 y 21.074, como por el DS 57, se hace necesario dejar sin efecto y modificar una serie de Circulares, las que se comunicarán y publicarán corregidas en una siguiente Circular.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
VICENTE BURGOS SALAS

JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

[Handwritten signature]
RMS / PCC / SLB / JAV

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sra. Ministra del Medio Ambiente
6. Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
7. Sr. Ministro de Energía
8. Sr. Subsecretario de Transportes
9. Sr. Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo
10. Sres. Gobernadores Regionales
11. Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)
12. Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (SECTRA)
13. Sres. Jefes de División MINVU
14. Contraloría Interna MINVU
15. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
16. Sres. Directores Regionales SERVIU
17. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
18. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
19. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
20. Sres. Jefes Depto. DDU MINVU
21. Sres. Jefes Depto. DDUI SEREMI Regionales
22. Cámara Chilena de la Construcción
23. Instituto de la Construcción
24. Colegio de Arquitectos de Chile
25. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA)
26. Asociación Nacional de Revisores Independientes (ANRI)
27. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM)
28. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH)
29. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano
30. Consejo de Monumentos Nacionales
31. ACPLAN A.G., Asociación de Consultores en Planificación Territorial
32. Biblioteca MINVU
33. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
34. OIRS
35. Jefe SIAC
36. Archivo DDU
37. Oficina de Partes DDU
38. Oficina de Partes MINVU Ley 20.958